

reestructuraciones e insolvencias

1-2013
Enero, 2013

1. NOVEDADES LEGISLATIVAS

1.1 Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia

El 22 de noviembre de 2012 entró en vigor la Ley 10/2012 (conocida como la “Nueva Ley de Tasas Judiciales”), que tiene efectos en los procesos concursales desde el 17 de diciembre tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de la orden ministerial que regula el procedimiento de liquidación y cobro de las nuevas tasas judiciales (Orden HAP 2662/2012, de 13 de diciembre)

Con la nueva regulación y por lo que se refiere a los procesos concursales, devengarán tasa los siguientes actos: (i) la solicitud de concurso necesario (pero no la solicitud de concurso voluntario); (ii) la presentación de una demanda incidental; (iii) la interposición del recurso de apelación; (iv) la interposición del recurso de casación y (v) la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.

La cantidad fija de tasa judicial exigida en los procesos concursales será la siguiente:

SOLICITUD DE CONCURSO NECESARIO	DEMANDA INCIDENTAL	APELACIÓN	RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL
200 €	100 €	800 €	1.200 €

Adicionalmente se deberá satisfacer una cantidad variable, cuyo importe será el resultante de aplicar a la cuantía del procedimiento el tipo de gravamen que corresponda en virtud de la siguiente escala:

DE	A	TIPO	MÁXIMO VARIABLE
0	1.000.000 €	0,50%	
	Resto	0,25%	10.000 €

Para más información sobre la Nueva Ley de Tasas Judiciales y su impacto en diversos órdenes jurisdiccionales, se puede consultar un número monográfico [aquí](#).

1.2 Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude

El 31 de octubre de 2012 entró en vigor la Ley 7/2012 (conocida como “Ley Antifraude”) con los siguientes efectos en el ámbito concursal:

- Se elimina la posibilidad de solicitar **aplazamientos o fraccionamientos de los créditos tributarios contra la masa** en las situaciones de concurso para evitar la postergación artificial del crédito público como consecuencia de la simple solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Según la Ley Antifraude, tales solicitudes serán objeto de inadmisión y se tendrán por no solicitadas.

Hasta ahora, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hecha en periodo voluntario de pago tenía por efecto suspender la exigibilidad del crédito durante su tramitación y, si finalmente la solicitud era desestimada, se confería al contribuyente un nuevo plazo de pago voluntario. Si ello lo hacía la concursada respecto a créditos tributarios nacidos después de la declaración del concurso, el retraso en la exigibilidad que los mismos sufrían les hacía perder rango entre los créditos contra la masa, pues al regir para éstos el criterio del vencimiento quedaban postergados respecto de los que naciesen durante la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. La nueva disposición, al establecer que tales solicitudes serán objeto de inadmisión y se tendrán por no puestas, evita esa postergación pues no hay tramitación y concesión de nuevo plazo para el pago voluntario si la solicitud es denegada, de forma que el crédito tributario conserva su vencimiento original.

- Por lo que respecta al IVA:
 - En primer lugar, se establecen **dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en casos de entregas de inmuebles**: cuando se renuncie a la exención y cuando la entrega de los bienes inmuebles se produzca en ejecución de la garantía constituida (dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada).

Con ello se pretende evitar el perjuicio que se producía a la Hacienda Pública cuando el IVA percibido por el transmitente no se ingresaba en el Tesoro y, a continuación, se solicitaba el aplazamiento del tributo o se declaraba el concurso del transmitente. En tales casos, el daño a la Hacienda Pública era doble, pues el IVA no ingresado por el transmitente era además deducido, como soportado, por el adquirente. Con el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo, es adquirente quien directamente tiene la obligación frente a Hacienda en relación el tributo, por lo que se garantiza el ingreso del IVA a favor del Tesoro.

- En segundo lugar, cuando el auto de declaración de concurso se dicta a lo largo del periodo de liquidación del tributo, el deudor-concurtido deberá **diferenciar en su declaración-liquidación si los créditos por IVA son concursales o contra la masa** (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo serán calificados como concursales los créditos de IVA por hechos imposables anteriores a la declaración de concurso).

Por tanto, para determinar si el crédito por IVA tiene o no carácter concursal se impone la obligación de **presentar dos declaraciones-liquidaciones, una por los hechos imponible anteriores al concurso, y otra por los posteriores**, siendo en la primera donde se aplicarán la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso.

- En tercer lugar **se limita el derecho de deducción**, que deberá ejercitarse cuando se hubieran soportado las cuotas con anterioridad al auto de declaración de concurso, y en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que dichas cuotas fueron soportadas.
- En cuarto lugar, y para adecuar la gestión del impuesto a la doctrina jurisprudencial, la **rectificación de deducciones** como consecuencia de la declaración de concurso deberá realizarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejercitó la deducción.
- Finalmente, y por lo que a la **rectificación de las cuotas impositivas repercutidas** se refiere, se introduce un nuevo párrafo en el artículo 89 de la Ley del IVA que establece que en los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una **acción de reintegración u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso**, el sujeto pasivo deberá proceder a la **rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas** en la declaración correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.

2. RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS

SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona de 19 de septiembre de 2012

Artículos 61 y 90 LC.-- Contratos de arrendamiento financiero y su transcendencia práctica en el concurso.-- Calificación del crédito del arrendador en relación a las cuotas de *leasing* devengadas e impagadas con posterioridad a la declaración de concurso.-- El acreedor reclama la calificación como créditos contra la masa basándose en el sentido dado a la norma tras la reforma concursal operada por la Ley 38/2011-- Examen de las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales existentes con anterioridad a la Ley 38/2011 de reforma de la Ley Concursal.-- Análisis tras la reforma.-- Conclusión: el contrato de *leasing* financiero es un contrato con obligaciones pendientes para ambas partes, por lo que las cuotas devengadas tras el concurso son créditos contra la masa.

Comentario:

La sociedad MADRID LEASING CORPORATION EFC, S.A., impugnó la calificación de créditos concursales que la administración concursal había asignado a las cuotas impagadas tras la declaración de concurso derivadas de un contrato de arrendamiento financiero. La demandante consideraba que, en atención a la modificación operada por la Ley 38/2011, de

Reforma de la Ley Concursal, el contrato de *leasing* debía ser considerado como un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, tanto para la concursada como para la acreedora, y, en consecuencia, las cuotas impagadas y devengadas con posterioridad a la declaración de concurso debían calificarse como créditos contra la masa y no como créditos concursales.

La administración concursal se opuso a la pretensión de la acreedora, ratificando la calificación del crédito mantenida en su informe provisional, al considerar que el arrendamiento financiero es un contrato con obligaciones pendientes de cumplimiento exclusivamente para la concursada, y por tanto, encuadrable en los contratos contemplados en el artículo 61.1 LC. En su opinión, tanto las cuotas anteriores como las posteriores a la declaración del concurso debían calificarse como crédito concursal privilegiado *ex* artículo 90.1.4 LC.

La Sentencia comentada analiza las dos posturas jurisprudenciales –claramente enfrentadas– mantenidas antes de la Reforma de la Ley Concursal en torno a la calificación de las cuotas del *leasing* devengadas con posterioridad a la declaración de concurso:

- La tesis defendida por la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Sentencia de 13 de mayo de 2010, según la cual el contrato de *leasing* es un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, pues mientras el arrendatario debe pagar las cuotas y conservar la cosa con la debida diligencia, al arrendador, además de comprar el bien y ceder su uso inicialmente al arrendatario, le debe mantener en el uso y posesión pacífica. Se considera que es una relación análoga a los contratos de arrendamiento tradicionales. Esta tesis lleva a considerar que las cuotas devengadas con posterioridad a la declaración de concurso serían créditos contra la masa.
- La tesis sentada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de 9 de noviembre de 2010, que supuso un cambio de criterio respecto a la anterior y fue adoptada en el VII Congreso Nacional de Jueces Mercantiles celebrado en octubre de 2010. Según esta tesis, en el contrato de *leasing*, tras la adquisición y puesta a disposición inicial de los bienes por el arrendador a favor arrendatario, solamente éste último mantiene obligaciones pendientes de cumplimiento, que consisten en el abono de las cuotas pactadas. Se considera que el *leasing*, en el fondo, es un instrumento de financiación, de modo que la calificación de las cuotas anteriores y posteriores a la declaración de concurso sería la de créditos concursales con privilegio especial.

Pues bien, la reforma operada por la Ley 38/2011 modifica la redacción de algunos preceptos relativos al *leasing*, destacadamente el art. 90.1.4, 61.2 y 82.5 de la Ley Concursal.

A la vista de la nueva redacción de estos artículos, la Sentencia comentada considera que el legislador se ha inclinado por la defensa de la primera de las tesis mencionadas, considerando, en fin, que las cuotas devengadas con posterioridad a la declaración de concurso merecen la calificación de créditos contra la masa.

Solo así se entendería -concluye la Sentencia- la referencia al contrato de arrendamiento financiero en el artículo 61.2 LC, previendo expresamente la posibilidad de resolverlo en interés del concurso –posibilidad que no cabe para los contratos con obligaciones pendientes exclusivamente para una de las partes-; y la mención al derecho de uso del artículo 82.5 LC, en referencia a la obligación legal del arrendador financiero de permitir al arrendatario el use y disfrute del bien de manera pacífica durante toda la vida del contrato; obligación que, según la Sentencia, forma parte de la esencia del contrato y pertenece al núcleo de su configuración.

3. RESOLUCIONES JUDICIALES RESUMIDAS

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SENTENCIA de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de noviembre de 2012

Artículos 4.2 j) y 27 del Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (“REI”).-- El TJUE resuelve una cuestión prejudicial en relación a la interpretación de: (i) el art. 4.2 j) REI, sobre legislación aplicable; y (ii) el art. 27 REI, sobre la apertura de procedimientos secundarios de insolvencia, tras su modificación por el Reglamento CE 788/2008.-- La cuestión prejudicial la planteó un Tribunal polaco al conocer de una solicitud de apertura de un procedimiento secundario en Polonia tras abrirse previamente en Francia un procedimiento (principal) de *sauvegarde* (procedimiento de reestructuración preventivo).-- Conforme al artículo 4.2 j) REI, la ley del Estado de apertura regirá los efectos y condiciones de “la conclusión del procedimiento de insolvencia”. El TJUE considera que corresponde al derecho nacional del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento principal de insolvencia (en este caso, el derecho francés) determinar en qué momento se produce la conclusión de ese procedimiento.—En relación al artículo 27 REI, el TJUE advierte que el procedimiento francés de *sauvegarde*, aun cuando tiene una mera función protectora y preventiva para el deudor, está comprendido en el campo de aplicación del Reglamento y por tanto la situación del deudor debe considerarse como una situación de insolvencia a los efectos del mismo. Por ello, el tribunal que conoce de una solicitud de apertura de un procedimiento secundario de insolvencia (en este caso, el Tribunal polaco) no puede examinar si el deudor contra el que se ha abierto un procedimiento principal en otro Estado miembro es realmente insolvente aunque el procedimiento principal persiga una finalidad protectora como la *sauvegarde* y no exista una insolvencia “plena o total”.

Tribunal Supremo

SENTENCIA de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2012

Artículo 64 LC.-- Sobre la posibilidad de ejercitar acciones por despido táctico colectivo una vez declarado el concurso.-- Solicitado el concurso –y con mayor motivo si se ha dictado el auto de declaración– no es aplicable la regulación sobre despido tácito colectivo por hechos posteriores a aquella solicitud.-- La única reacción que le cabe a los trabajadores a través de sus representantes legales es la prevista en el artículo 64 LC: solicitar la extinción colectiva de sus contratos.-- Es irrelevante que con posterioridad a la

declaración del concurso concurra la figura del despido tácito, que la jurisprudencia social únicamente admite cuando medien hechos o conductas concluyentes a partir de los cuales pueda establecerse la inequívoca voluntad empresarial de resolver el contrato.-- En situación de concurso, la única extinción colectiva de las relaciones laborales que procede es la que acuerde el Juez del concurso de conformidad a los trámites establecidos en normativa concursal.

SENTENCIA de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2012

Artículos 61.2 LC y 1269 CC.-- Anulación de contrato de prestación de servicios por dolo de una de las partes.-- La contratista solicita concurso de acreedores diez días después de ser contratada. La contraparte instó la anulación del contrato tras conocer este hecho, alegando vicio -causado por dolo de la contraparte- al prestar su consentimiento (art. 1269 CC). La contratista solicitó, a su vez, la resolución del contrato e indemnización por daños y perjuicios debido al incumplimiento de la contraparte, alegando que el contrato no puede ser resuelto por el sólo hecho de la declaración de concurso y, en consecuencia, seguía vigente tras la declaración de concurso (art. 61.2 LC).-- El Tribunal Supremo acuerda la anulación del contrato por dolo de la contratista, que omitió a la contratante su imposibilidad económica de cumplir con lo pactado -motivo distinto a la mera declaración de concurso- viciando el consentimiento de esta última.

SENTENCIA de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2012

Artículo 168 LC.-- Legitimación de la Tesorería General de la Seguridad Social (“TGSS”) para la impugnación de la sentencia de calificación.-- El Tribunal Supremo reconoce que la TGSS estaba legitimada para recurrir la sentencia debido a su legítimo interés en la cuestión, toda vez que el artículo 168 LC reconoce a cualquier acreedor y a quien demuestre interés legítimo no sólo la facultad de personarse y hacer alegaciones en la sección de calificación, sino también la facultad de ser parte, con las consecuencias que de ello se derivan.

SENTENCIA de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2012

Artículos 71 y ss. LC.-- Sobre la rescisión de pagos realizados por la concursada antes de la declaración de concurso.-- Sociedad que satisface el crédito vencido y exigible a un proveedor que le había instado el concurso necesario. Tras efectuarse el pago, el proveedor que había instado el concurso desiste de su solicitud. Poco después, la propia sociedad solicita su concurso voluntario ante el estado de insolvencia en el que se encontraba.-- La administración concursal interpuso demanda para la rescisión del pago realizado por la concursada al proveedor antes de la declaración de concurso, siendo estimada en primera instancia con imposición de costas al proveedor. Dicha decisión fue posteriormente confirmada en segunda instancia, siendo recurrida en casación por el proveedor.-- El recurrente argumentó que el pago no podía ser rescindido al constituir un pago ordinario realizado en condiciones normales *ex* artículo 71.5 LC.-- El Tribunal Supremo considera que dicho artículo exige la concurrencia de una doble condición para que los actos ordinarios de la concursada no puedan ser rescindidos; por una parte, que se traten de actos ordinarios ligados a la actividad empresarial del deudor concursado, y por otra parte, que

hayan sido realizados en condiciones normales.-- En el presente caso se apreciaba la concurrencia de una circunstancia excepcional, que suponía una vulneración de la *pars conditio creditorum*, en cuanto al tiempo de satisfacer el crédito debido y exigible al proveedor ya era claro el estado de insolvencia del deudor.-- El Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma la sentencia de segunda instancia.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012

Artículo 71.3.2º LC y artículo 10 Ley Mercado Hipotecario.-- Recurso de casación: recurre la entidad financiera la decisión de rescindir dos garantías, una hipoteca prestada a su favor por la concursada y dos fianzas personales y solidarias prestadas por un tercero: Desestimación. Garantías contextuales: la Sala aborda el tratamiento de las garantías prestadas a favor de sociedades del mismo grupo, afirmando que la existencia o no de perjuicio debe valorarse en el marco de que son "operaciones de grupo".-- Concepto de "perjuicio para la masa activa": la Sala concluye que debe superarse el concepto de perjuicio en sentido estricto (perjuicio para la "masa activa", entendida exclusivamente como el patrimonio del concursado) pues perjudiciales pueden ser también los actos que sin afectar negativamente a ese patrimonio, alteran la *pars conditio creditorum*.-- Análisis del ámbito de aplicación del artículo 10 Ley Mercado Hipotecario: solo pueden acogerse al régimen especial de rescindibilidad previsto en este artículo (que exige la demostración de fraude) las hipotecas que: (1) garantizan los títulos emitidos por las entidades que pueden participar en el mercado hipotecario y (2) se hayan concedido para la construcción, rehabilitación, adquisición de viviendas, o a la realización de urbanización o equipamiento social, o a la construcción de edificios agrarios, turísticos, industriales y comerciales.-- Concepto de "fraude": la Sala no discute que fraude pueda ser, a los efectos de la rescisión de la hipoteca, el conocimiento por la entidad financiera de las dificultades económicas que atravesaba el deudor hipotecante.

Audiencias Provinciales

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de junio de 2012

Artículos. 98 LC [previo a su derogación] y 197 LC.-- Desestimación de recurso de apelación por incorrecta valoración de la apelación más próxima.-- La concursada interpuso el recurso de apelación contra una sentencia que resolvía un incidente concursal tomando como resolución apelable una providencia en que se requería a la concursada para solicitar la apertura de la fase de convenio o liquidación. La Sala sostiene que el momento para reproducir la cuestión es el auto de finalización de la fase común y apertura de la fase de convenio, por lo que el recurso se anticipa respecto de la resolución a la que debía venir vinculado.-- Art. 154 LC (previo a la reforma). El recurrente afirma que debe reconocerse como crédito privilegiado la parte de las pagas extraordinarias de los trabajadores devengada con anterioridad al concurso, en tanto que la posterior será crédito contra la masa. La Sala argumenta que una cosa es el devengo, como criterio de exigibilidad o su prorrateo a los efectos de retribución, y otra cosa es la exigibilidad de las pagas, que se produce, precisamente, en las fechas de Navidad y verano, cuando ya la empresa se hallaba en concurso, por lo que deben reconocerse íntegramente las dos pagas extraordinarias como créditos contra la masa.

AUTO de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de octubre de 2012

Artículo 197.6 LC.-- Recurso de apelación contra sentencia aprobatoria de convenio: solicitud de suspensión parcial de los efectos de la sentencia, para que la administración concursal continúe interviniendo concretos actos y someta otros a autorización judicial.-- Desestimación: la suspensión de los efectos de un convenio (en particular, la recuperación íntegra de la facultades de administración y disposición) es una medida excepcional.-- Canon de interpretación: artículo 567 LECiv, que permite los recursos suspensivos si se acreditan daños de difícil reparación: es preciso justificar un riesgo o peligro fundado de incumplimiento de convenio por razón de la actuación del deudor.-- No constituye riesgo, peligro fundado, ni irreparabilidad de la situación que se haya pactado una espera de 35 meses, que no haya depositado las cuentas de 2010, que su matriz esté refinanciando el préstamo sindicado, ni la eventualidad de que la concursada pague a los bancos durante el plazo de espera, que es una mera conjetura.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 de diciembre de 2012

Art. 71 LC.-- Sobre la rescisión de pagos realizados por una sociedad en beneficio de otra sociedad dentro de un mismo grupo.—En primera instancia se estima la acción rescisoria planteada por la administración concursal y se rescinde el pago realizado por una sociedad filial para saldar la póliza de crédito de otra sociedad de su grupo realizada en el marco de un refinanciación.-- La entidad financiera concedente recurre la resolución alegando que el pago objeto de rescisión se produce antes de los dos años anteriores a la declaración del concurso de la sociedad filial.-- Las sociedades del grupo solicitaron su concurso al mismo tiempo, si bien el concurso de la filial mencionada fue declarado con posterioridad. Una vez declarados todos los concursos se acordó su acumulación. La declaración en concurso de la filial en la fecha posterior suponía que el pago realizado en beneficio de la dominante se encontraba fuera del periodo de dos años que establece el artículo 71 LC.-- La Audiencia consideró que hay que atender a la fecha de declaración de concurso del primer procedimiento acumulado. Por lo tanto, el pago se encuentra dentro de los dos años que contempla el artículo 71 LC.-- Que el pago realizado respondiese a un legítimo interés del grupo puede tomarse en consideración a efectos de no calificar la actuación como de mala fe, pero no para eludir la rescisión de la operación.-- La operación supuso para la filial un sacrificio patrimonial injustificado ya que el pago cuya rescisión se pretende se utilizó para cancelar el crédito vencido de otra sociedad del grupo sin ningún reflejo positivo, directo o indirecto, en la situación económica patrimonial de la filial.-- La Audiencia confirmó la decisión del juzgado y desestimó el recurso de la entidad financiera.

Juzgados Mercantiles**SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián de 13 de julio de 2012**

Artículo 176 bis 2.2º LC.-- Interpretación del precepto tras la nueva redacción introducida por la Ley 38/2011, de Reforma de la Ley Concursal.-- El FOGASA entiende que el precepto debe interpretarse en un sentido extensivo y finalista por similitud con el contenido del art. 91.1º LC. De dicha interpretación se derivaría que el límite establecido en el artículo 176 bis 2.2º LC para el pago de los créditos por salarios e indemnizaciones se

aplicaría independientemente para cada concepto, por analogía al artículo 91.1º LC.-- Por su parte, la administración concursal se manifiesta a favor de la aplicación estricta del art. 176 bis 2.2º LC; conforme a dicha interpretación, el límite establecido en el artículo 176 bis 2.2º LC se aplicaría respecto al «importe total» de salarios e indemnizaciones, y no respecto de cada uno de dichos conceptos individualmente considerados.-- El Juzgado considera que, pese a la semejanza entre ambos preceptos, el artículo 176 bis 2.2º LC – aplicable al pago de créditos contra la masa- no puede interpretarse de forma extensiva como el 91.1º LC –aplicable a créditos concursales- ya que excedería del sentido propio de sus palabras, debiendo estarse a la literalidad del propio artículo. Acepta la interpretación estricta que realiza la administración concursal.

SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid de 13 de julio de 2012

Artículo 87.3 LC.-- Sobre los créditos contingentes por su carácter litigioso.-- El criterio de la Audiencia Provincial de Madrid es reconocer como litigioso un crédito cuando se haya presentado una demanda que afecte a la existencia o la cuantía del mismo con anterioridad a la declaración de concurso.-- No obstante el Juzgado considera que es más acorde con la voluntad del legislador reconocer como créditos litigiosos también los afectados por procedimientos que se hayan iniciado con posterioridad a la declaración de concurso pero con anterioridad a la presentación del informe de la administración concursal, salvo que se trate de los supuestos expresamente contemplados en el art. 97.3.2º y 3º LC.—El Juzgado precisa que no cabría admitir esta posibilidad cuando es la concursada quien presenta la demanda tras la declaración de concurso, pues podría llevar a comportamientos voluntaristas de la concursada.

AUTO del Juzgado Mercantil núm. 1 de Santander de 9 de octubre de 2012

Artículo 64 LC.-- Expediente de extinción colectiva de contratos de trabajo: Actas firmadas en conformidad por los representantes de los trabajadores y presentadas ante el Juzgado para su autorización. Autorización: extinción de las relaciones laborales ordinarias o de régimen común, al haberse extinguido las relaciones laborales especiales (suscritas con futbolistas) mediante acuerdos singulares.- Extinción parcial: aunque no se aprecia abuso, coacción o dolo en el acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas, la concursada y la administración concursal no han aportado el "plus de motivación específica" para extinguir las relaciones laborales de tres mujeres, una con baja maternal y dos con reducción de jornada por guarda legal de un menor de 8 años.-- No se extinguen estas tres relaciones laborales (artículo 55.1 ET).

Dirección General de los Registros y del Notariado

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de octubre de 2012

Artículos 43, 44 y 155.3 LC.-- Denegación de la inscripción de una venta de un inmueble de la concursada con subrogación en un crédito hipotecario por no existir autorización previa de la operación por parte del juez del concurso. El Registrador de la Propiedad sostiene que, pese a que la operación de venta estaba comprendida en la actividad propia del giro o tráfico de la empresa concursada (dedicada a la construcción y promoción

inmobiliaria), el acto de enajenación requiere autorización judicial por tratarse de un bien afecto a un crédito con privilegio especial.-- La DGRN deja sin efecto la nota del Registrador argumentando que la disposición de los bienes por la empresa concursada en el seno de su actividad ordinaria está exceptuada de autorización judicial, independientemente de que se trate o no de bienes afectos a un crédito con un privilegio especial. Por lo tanto, la enajenación, que había sido consentida por la administración concursal, era perfectamente válida a pesar de no contar con autorización judicial.

4. PREMIOS

“Premio a la confianza del cliente”, Iberian Lawyer 2012.

Garrigues ha recibido el “Premio a la confianza del cliente”, que concede la revista *Iberian Lawyer* a los despachos y abogados más destacados por los clientes. Este galardón es el resultado de un análisis realizado por *Iberian Lawyer* con los departamentos jurídicos internos de grandes empresas españolas y extranjeras que operan en nuestro país. En él se han recogido opiniones de casi 180 secretarios generales y directores jurídicos de compañías españolas con una facturación superior a los 300 millones de euros, incluidas las del IBEX 35. Estos expertos y profesionales han mencionado a Garrigues en mayor número de ocasiones como despacho merecedor de su confianza.

5. PUBLICACIONES GARRIGUES

«[Oportunidades en la compra de empresas en concurso](#)», [García Pérez], Diario de Navarra, 21 de octubre de 2012.

«[¿Por qué todos los concursos acaban en liquidación?](#)» [De la Vega], 1 de octubre de 2012.

«[Liquidación con un solo acreedor](#)» [Jordá], La Verdad de Murcia, 11 de noviembre 2012.

6. RESEÑA DE OTRAS PUBLICACIONES

“Los créditos traidores al convenio”, [Yáñez-Evangelista, J.], *El Economista*, Iuris-Lex, 9 de noviembre de 2012.

El autor (actual titular del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid) explica los efectos de un convenio de acreedores respecto de los titulares de créditos reconocidos y no reconocidos en el concurso (artículo 134 Ley Concursal). El artículo se plantea si los titulares de créditos no reconocidos (a los que plásticamente se califica de “créditos traidores”) pueden, una vez aprobado el convenio de acreedores, eludir los efectos del mismo y ejercitar sus derechos ante el Juez predeterminado por la ley (que no es el Juez del concurso según ha declarado la Sala I en su Auto de 24 de enero de 2012). El artículo termina avanzando los

efectos que el ejercicio de esas acciones por los “créditos traidores” pueden tener para el sistema concursal (por lo que tiene de contradicción con el trato paritario de los acreedores y los efectos *erga omnes* del convenio) y para el cumplimiento del convenio.

Para más información:

Antonio Fernández
Socio-Responsable de Reestructuraciones e Insolvencias
antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Enero 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.